

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada Inversiones Termópilas S.A. (Inversiones Esparta S.A.), contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada el ocho de enero del año en curso, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso contra la decisión del tribunal de base que hizo lugar a la demanda de declaración de único empleador, despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia procede contra la resolución que falle el de nulidad, cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del cuerpo legal citado; en tanto que, según lo dispuesto en el artículo 483-A del mismo texto normativo, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, la oportunidad en la cual fue interpuesto, la existencia de fundamento, la relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y, finalmente, que se haya acompañado copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, en este caso, se solicitó que se unifique la jurisprudencia determinando que *“la aplicación del artículo 1698 del Código Civil es restrictiva, no se puede invertir la carga de la prueba ni mucho menos desatender el hecho de no haber acreditado por ningún medio un supuesto despido verbal por la parte demandante, cuya consecuencia jurídica necesariamente ha de ser el rechazo de la demanda”*.

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 477 del Código de Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil; luego en relación a los artículos 160 N° 3 y 162, vinculados al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo; y, en tercer lugar, en relación al artículo 3° del mismo Código. Respecto al primer grupo de normas, refiere que se tuvo por acreditado el despido verbal no obstante no existir testigos de la



conversación del actor con Gastón Cardemil, como tampoco del momento en que el actor se retira de la empresa, habiendo como único indicio la constancia realizada en Carabineros y el reclamo respectivo ante la Inspección del Trabajo; en cuanto al segundo grupo de normas, sostiene que la prueba no analizada acredita el despido por la causal del artículo 160 N° 3 por ausencia injustificada de los días 2 y 3 de mayo de 2018, reiterando que se aleja de las máximas de la experiencia el despido del único contador; respecto del artículo 3°, no se considera que muchas de las sociedades demandadas no comparten actividad, ni tienen similitud o complementariedad de productos o servicios. Además, sostuvo que concurría la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundado en que la prueba rendida no permite sostener el despido verbal del único contador; causal que se desestimó porque el tribunal valoró toda la prueba sin que aparezca una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica.

La Corte de Apelaciones rechazó la causal principal puesto que el recurso desarrolla la infracción de ley a partir de hechos distintos de aquellos asentados en el fallo impugnado; mientras que la causal subsidiaria se desestimó debido a que el arbitrio se construye a partir de la apreciación que el mismo impugnante realiza de la prueba rendida en el juicio, lo cual sin duda no constituye la causal invocada.

Quinto: Que, como se advierte, la decisión objeto del reproche actual, carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran al mismo punto, toda vez que rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estado procesal.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de ocho de enero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°11.616-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señores Hernan González G., Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.



Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada Inversiones Termópilas S.A. (Inversiones Esparta S.A.), contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada el ocho de enero del año en curso, que rechazó el recurso de nulidad que interpuso contra la decisión del tribunal de base que hizo lugar a la demanda de declaración de único empleador, despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia procede contra la resolución que falle el de nulidad, cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del cuerpo legal citado; en tanto que, según lo dispuesto en el artículo 483-A del mismo texto normativo, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, la oportunidad en la cual fue interpuesto, la existencia de fundamento, la relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y, finalmente, que se haya acompañado copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que, en este caso, se solicitó que se unifique la jurisprudencia determinando que *“la aplicación del artículo 1698 del Código Civil es restrictiva, no se puede invertir la carga de la prueba ni mucho menos desatender el hecho de no haber acreditado por ningún medio un supuesto despido verbal por la parte demandante, cuya consecuencia jurídica necesariamente ha de ser el rechazo de la demanda”*.

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó en la causal prevista en el artículo 477 del Código de Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 454 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil; luego en relación a los artículos 160 N° 3 y 162, vinculados al artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo; y, en tercer lugar, en relación al artículo 3° del mismo Código. Respecto al primer grupo de normas, refiere que se tuvo por acreditado el despido verbal no obstante no existir testigos de la conversación del actor con Gastón Cardemil, como tampoco del momento en que el



actor se retira de la empresa, habiendo como único indicio la constancia realizada en Carabineros y el reclamo respectivo ante la Inspección del Trabajo; en cuanto al segundo grupo de normas, sostiene que la prueba no analizada acredita el despido por la causal del artículo 160 N° 3 por ausencia injustificada de los días 2 y 3 de mayo de 2018, reiterando que se aleja de las máximas de la experiencia el despido del único contador; respecto del artículo 3°, no se considera que muchas de las sociedades demandadas no comparten actividad, ni tienen similitud o complementariedad de productos o servicios. Además, sostuvo que concurría la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, fundado en que la prueba rendida no permite sostener el despido verbal del único contador; causal que se desestimó porque el tribunal valoró toda la prueba sin que aparezca una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica.

La Corte de Apelaciones rechazó la causal principal puesto que el recurso desarrolla la infracción de ley a partir de hechos distintos de aquellos asentados en el fallo impugnado; mientras que la causal subsidiaria se desestimó debido a que el arbitrio se construye a partir de la apreciación que el mismo impugnante realiza de la prueba rendida en el juicio, lo cual sin duda no constituye la causal invocada.

Quinto: Que, como se advierte, la decisión objeto del reproche actual, carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran al mismo punto, toda vez que rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estado procesal.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de ocho de enero de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°11.616-21

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., Ministros Suplentes señores Hernan González G., Mario Gómez M., y los Abogados Integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente señor Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintidós de marzo de dos mil veintiuno.





OHXTTXRGKB

En Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

